



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 22 de septiembre de 2023, proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00153-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendarado del 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00153
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 03 de agosto de 2023 y esta fue subsanada en debida forma, mediante escrito allegado el 11 de agosto de esa misma anualidad.

Se presentó demanda ejecutiva, por las sumas contenida en los pagaré, de los cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.441.969, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 2269600040392**, así:

A) Capital Vencido:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$555.026) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2022.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de octubre de 2022.

1.4. Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$71.077) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.199% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de septiembre de 2022 al 26 de octubre de 2022.

1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de noviembre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.7. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.166) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.199% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022

1.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de diciembre de 2022.

1.10. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$64.260) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.199% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de noviembre de 2022 al 26 de diciembre de 2022.

1.11. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.12. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de enero de 2023.

1.13. Por la suma de SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$60.075) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.199% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

1.14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.15. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de febrero de 2023.

1.16. Por la suma de CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.733) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.199% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023.

1.17. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de febrero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.18. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 26 de marzo de 2023.

1.19. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.956) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.199% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023.

1.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.21. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

1.22. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.441.969, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 2269600044733**, así:

A) Capital Vencido:

2.1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$633.810) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de septiembre de 2022.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de octubre de 2022.

2.4. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$217.666) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.644% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022.

2.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de noviembre de 2022.

2.7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$226.955) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.644% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022.

2.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.9. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de diciembre de 2022.

2.10. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$212.850) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

16.644% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022.

2.11. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.12. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de enero de 2023.

2.13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$220.481) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.644% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023.

2.14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.15. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de febrero de 2023.

2.16. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$217.861) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.644% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

2.17. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de febrero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.18. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de marzo de 2023.

2.19. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$188.305) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.644% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de febrero de 2023 al 28 de marzo de 2023.

2.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

2.21. Por la suma de QUINCE MILLONES SEIS PESOS M/CTE (\$15.000.006), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

2.22. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.441.969, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 00130226009600047207**, así:

A) Capital Vencido:

3.1. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$611.111) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de octubre de 2022.

3.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$136.432) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.4. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$611.111) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2022.

3.5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$131.560) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

3.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.7. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$611.111) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de diciembre de 2022.

3.8. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$126.687) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

3.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.10. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$611.111) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de enero de 2023.

3.11. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$121.814) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2022.

3.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de febrero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3.13. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$611.111) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de febrero de 2023.

3.14. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.942) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2022.

3.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.16. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$611.111) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 31 de marzo de 2023.

3.17. Por la suma de CIENTO DOCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$112.069) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2022.

3.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de abril de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

3.19. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.444.446), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

3.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.441.969, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré M026300110234002265000174621**, así:

4.1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.187.885), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 00130226465000174621 y 00130158635009043134, siendo exigible el pagaré desde el 23 de abril de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 24 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.441.969, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré M026300110234002265000164812**, así:

5.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.786.891), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

00130226415000164812, 0013-0226-4-2-9600046217 y 0013-0158-6-2-9626263925, siendo exigible el pagaré desde el 23 de abril de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 24 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.056.407), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones a) 0013-0226-4-2-9600046217, a la tasa del 14.199% E.A., causados entre el 10 de septiembre de 2022 y el 09 de abril de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 09 de octubre de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 09 de abril de 2023 y b) 0013-0158-6-2-9626263925, a la tasa del 20.699% E.A., causados entre el 24 de diciembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 23 de enero de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 23 de marzo de 2023.

5.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, como apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en expediente virtual (01Principal N.8).

NOVENO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12214f5b77abc91b58eea2ff647e506203264120f85b06a4c966061f51802a9**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 22 de septiembre de 2023, informando que la parte demandante no subsanó la demanda y allegó una transacción. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00157
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO ORDUZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JAIME TORRES VACA
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **29 de agosto de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer.

2. Ahora, en lo que atañe a la transacción presentada, tal como se advierte en precedencia, acá no se subsanó la demanda, por lo cual se procederá a rechazar este asunto ejecutivo y ante tal situación, este juzgado se abstiene de pronunciarse frente a dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2. ABTENSERSE** de emitir pronunciamiento frente a la transacción presentada, ante el rechazo de la demanda por no haberse subsanado.
- 3.** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUDO Secretaria</p>
--

¹ Consec. 04, expediente digital.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa4e7fd52629855129246115b615269165f8ec18f1657ab479b9898e8b35557**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de septiembre de 2023, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00165, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00165
DEMANDANTE:	ORF S.A
DEMANDADO:	DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **29 de agosto de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO Secretaría</p>

Firmado Por:

¹ Consec. 06, expediente digital.

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34068e30c6b5bdc21fd8cb2a86825ec0d72fc184afb69a4881034ecf4d7d289**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de septiembre de 2023, el proceso sucesión intestada radicado con el número interno 2023-00184, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sirvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00184
DEMANDANTE:	GLAYDER ESTHER RODRÍGUEZ DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SUS MENOR HIJOS H.S.M.R. Y J.S.M.R.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **29 de agosto de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO Secretaria</p>

¹ Consec. 05, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751d7e7433a5dcc46a91b6a8bd9052b70949d81da1b6481879a6d37d246f5ac**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de septiembre de 2023, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00186, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena-Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00186
DEMANDANTE:	MARILY MUÑOZ CUELLAR
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO CELIX VARGAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 18 de agosto 2023¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 027, del 22 de agosto de 2023.**

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **29 de agosto de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA:**

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STEFANY LAGUADO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ Consec. 05, expediente digital.

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362cfec47f7a8efeb62b89a407b5ba0417e4e86b73d8f24842c8387e7752ae11**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00208-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES TÉCNICAS COLOMBIA DITECO LTDA
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Establecer como limite a la medida cautelar ordenada el pasado 01 de septiembre de 2023, la suma de: **Dieciocho millones de pesos \$ 18.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78946ca57cc25e11a6861295e0f3bb763c8f9f3b93dfba4ef65beefcb316aa**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 22 de septiembre de 2023, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

Jennifer Sthefany Laguado Roa
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – SERVIDUMBRE DE TRANSITO
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00227
DEMANDANTE:	JULIETH VANESA VEGA DIAZ NAYLE ANDREA VEGA DIAZ ROSA MARIA VEGA DIAZ JAIME ENRIQUE VANEGAS SONIA MILENA VANEGAS GOMEZ LUZ NEYLA GOMEZ VARGAS EDINSON STEVEN MULFORD HERNANDEZ
DEMANDADOS:	DUMAR BECERRA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

El Art. 25 del CGP, establece la competencia conforme al factor cuantía, por lo tanto, para la fecha de presentación de la demanda, estas se determinaban, así:

- Mínima cuantía: menor a 40 SMLMV: \$ 46.400.000
- Menor cuantía: mayor de 40 SMLMV y menor que, 150 SMLMV: \$ 46.400.000 A \$ 174.000.000.
- **Mayor cuantía: mayor a 150 SMLMV: \$ 174.000.000**

De igual manera, según lo estipulado en el Art 26 -7 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”

En contraste con la lectura del libelo de la demanda (Pág. 42, consec. 02, expediente digital), se avizora que de conformidad con el paz y salvo del impuesto predial No. 46353, correspondiente al año gravable 2022, el avalúo catastral del predio sirviente objeto del litigio es de un valor de **(\$ 207.271.000 M/Cte.)**. En consecuencia, se determina que la cuantía del asunto excede los 150 s.m.l.m.v, Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos ante los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE (REPARTO). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda declarativa verbal de servidumbre de transito de referencia, en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE (REPARTO).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO
No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab1cbc79460be2b7d1b230e73167f8d226a33e932c52076a97e5a8cd2f8494**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 22 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00235-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00235-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas de dinero contenidas en título valor **Pagare N. 3690087791** y **Parare N. 3690087830**, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En cuanto al impulso procesal pedido por la parte actora al haber transcurrido más de 30 días para la calificación de la demanda, este Juzgado informa que, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023) solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: *“este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”*; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la pequeña planta de personal del Juzgado y el gran volumen de procesos que tramita este Juzgado.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ** y, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$14.499.868)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con el título valor PAGARÉ No. **3690087791**.

1.1 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día dieciséis (**13 de febrero de 2023**), fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.934.054)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con el título valor PAGARÉ No. **3690087830**.

2.1. Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en el numeral 2, desde el día **24 de octubre de 2022**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., identificada con NIT 900.948.121-7, representada legalmente por la señora Maribel Torres Isaza, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido mediante escritura pública que obra a folio 1 y s.s. del documento 03Poder del expediente digital.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.426 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial designado por la Sociedad Alianza S.G.P. S.A.S., identificada con NIT 900.948.121-7, quien obra como apoderado especial de la parte demandante, según poder enunciado en el numeral anterior.

SEXTO: AUTORIZAR como dependiente judicial del extremo activo, a las estudiantes de derecho MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, JUAN JOSÉ RAMÍREZ VELÁSQUEZ y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, por haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, y estableciendo que las funciones que puede tener, están conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9beb38a3e99927fb921c93f53f3a691935cbc41f9687d039a047a3b813bb4**

Documento generado en 25/09/2023 07:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, Solicitud de Recurso de Revisión, presentada por el comisario de Familia de Tauramena Casanare, dentro del proceso Conciliatorio de Alimentos 125-2023, radicado con el numero 854104089001-2023-00240-00. A su digno despacho, Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUDO
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA TAURAMENA
PROCESO:	RECURSO DE REVISIÓN
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00240
DEMANDANTE:	MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADA:	LEIDY LORENA VACA DIAZ, representante de la menor ALV
ASUNTO:	ADMITE REVISION CUOTA DE ALIMENTOS

Se encuentra al Despacho, informe de la Comisaria de Familia de esta localidad, en para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada con la Resolución No. 044 de 2023, emitida dentro del proceso de alimentos No. 125-2023, en la cual se estableció de manera provisional alimentos a favor de la menor ALV, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia conciliación extrajudicial para definir alimentos, custodia y regulación de visitas.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN, presentada por MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ, en contra de LEIDY LORENA VACA DIAZ, representante de la menor ALV.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, el presente auto y el informe de la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601c0c45ad92626bcaafc6be0e8940adbcc1851b3e92bed8599a0edcbe8c5aa**

Documento generado en 25/09/2023 07:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso verbal sumario, de la sociedad SKF LATIN TRADE S.A.S. en contra de la sociedad P&D INGENIERIA LTDA, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2023-00241-00. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUARDA ROA
Secretaría

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00241
DEMANDANTE:	SKF LATIN TRADE S.A.S.
DEMANDADO:	P&D INGENIERIA LTDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte como quiera que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 ibídem, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que ha presentado el apoderado de la sociedad SKF LATIN TRADE S.A.S. en contra de la sociedad P&D INGENIERIA LTDA.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 391).

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MAURICIO CASTRO ORJUELA, identificado con C.C. 1.031.136.232. y T.P. 277.882. para representar en este asunto a la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, de aplicación a lo referido en los artículos 290 y siguientes del CGP, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, y allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 030 HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca140953538dcc42f02a4a60ba3db1b1599c187f5d01d5786bd4cea2da7b22fa**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00241
DEMANDANTE:	SKF LATIN TRADE S.A.S.
DEMANDADO:	P&D INGENIERIA LTDA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

ABSTENERSE de decretar la solicitud de medidas cautelares respecto de sumas depositadas en establecimiento bancarios, por cuanto el CGP, no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativa antes de la sentencia.

Además, el extremo activo no acredita la apariencia de buen derecho ni sustentó la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar pedida, conforme lo dispone el CGP, Art. 590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <u>030</u> HOY 26 DE SEPTIEMBRE <u>DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff18411ac83ae61cfb4ce30ebb9ed9712fe3d578ed5719d307a1a69d7753049**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00243-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	HEIDY PATRICIA MACÍAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra HEIDY PATRICIA MACÍAS, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No. 3690089038- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422.
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el CCo. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la L. 2213/2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra HEIDY PATRICIA MACÍAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en razón del pagare No. 3690089038, por las siguientes sumas de dinero:

A) Capital vencido:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 08 de octubre de 2022.
 - 1.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 527.270 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de julio de 2022 y el 08 de octubre de 2022, a la tasa del IBR NATV + 6.700 Puntos.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota indicada en el numeral 1, desde el 09 de octubre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 08 de enero de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 2.1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 543.985 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de octubre de 2022 y el 08 de enero de 2023, a la tasa del IBR NATV + 6.700 Puntos.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota indicada en el numeral 2, desde el 09 de enero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 08 de abril de 2023.
 - 3.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 526.498 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de enero de 2023 y el 08 de abril de 2023, a la tasa del IBR NATV + 6.700 Puntos.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, desde el 09 de abril de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 08 de julio de 2023.
 - 4.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 479.285 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de abril de 2023 y el 08 de julio de 2023, a la tasa del IBR NATV + 6.700 Puntos.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, desde el 09 de julio de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Capital Acelerado:
5. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.749.347 M/Cte.), correspondiente al capital acelerado de la obligación crediticia.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de enero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: RECONOCER al abogado DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P No.101.541 del C.S. de la J., la calidad de endosatario en procuración de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A (Consec. 01 fl.14).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92afd1a346e9751482bd7a09c30a2472d7412796d54a1d2616231d3ecc5b33d5**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 22 de septiembre de 2023, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00245 00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5º de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido al abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa, presentada por el FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por conducto de



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

apoderado judicial, en contra de FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d451a3127a0aa0caa1da08c316081ca353177b0b83da132f51ca3e7ca1c32ea1**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso 2023-00246, pendiente de calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00246
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSE HELY MRALES GUERRERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El hecho quinto de la demanda no es claro, está incompleto y por lo tanto debe proceder a subsanare, incumpliendo así con el contenido del CGP, Art. 82, numeral 5.
- Pese a que enuncia unas pruebas (letra de cambio), esta no fue aportada con la demanda, motivo por el cual debe remitir dichos documentos con la subsanación, el cual es el presunto título que soporta la demanda que nos ocupa, lo anterior conforme el CGP, Art. 82, numeral 6 y Art. 84.
- Pese a que se anuncia que acude el demandante por intermedio de su abogado, se establece que no allegado poder alguno. Debe en este punto indicarse que dicho poder, debe cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, que promueve FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, en contra de JOSE HELY MORALES GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639852f5079b3177ec4dd45d622c174c872d16a33ddb9037d16733e689b4ea8a**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 22 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00247-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00247-00
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE - ISCOLVE S.A.S.
DEMANDADO:	2A CATERING S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda ejecutiva singular, por la cual se ejecutan varias facturas electrónicas en contra de las sociedades demandadas, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo consagra el CGP Art. 422, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime, porque la demanda objeto de análisis, cumple con los requisitos formales previsto en el Art. 82 y 84 del CGP, además, porque los títulos valores objeto de cobro, cumplen con las previsiones del Art. 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **2A CATERING S.A.S.** identificada con el NIT **900.623.086-1** y, a favor de **INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE - ISCOLVE S.A.S.** identificada con NIT **901.067.629-9**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.067.359)**, por concepto de capital, correspondiente a la factura cambiaria de compraventa **F. Electrónica – A339**

1.1 Por el valor de los intereses **CORRIENTES** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, causados desde el día once **(11) de abril de 2021** hasta el **10 de mayo de 2021**, del capital contenido en la factura de venta número **F. Electrónica – A339**.

1.2 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día once **(11) de mayo de 2021**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², **los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.**

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS.**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.115.914.455**, portadora de la T.P. **360.629** del C.S. de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder allegado.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e961003a5e8fc2e03ca709ad67c6c7f1d6531c7da686c281d4363bc67aca4f**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00248-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS:	LUIS SANTIAGO NUMPAQUE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de endosatario en procuración, contra LUIS SANTIAGO NUMPAQUE, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción - Pagaré en blanco No. 19053196- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422.
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el CCo. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la L. 2213/2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra LUIS SANTIAGO NUMPAQUE, y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en razón del pagare en blanco No. 19053196, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$ 95.067.004 M/Cte.), correspondiente al capital insoluto de la obligación No. 19053196, siendo exigible el pagare desde el 10 de junio de 2023.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de mayo de 2022 y el 10 de junio de 2023, a la tasa máxima legal de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor capital adeudado, causados desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T.P No.133.396 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (Consec. 01 fl.09).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57fe3c0b590a7e0238c953041c1ffefa00ed0d7e0ffed5f3c9fcf5ad2cac37**

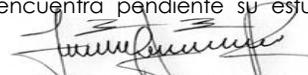
Documento generado en 25/09/2023 07:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 22 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00249-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00249-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO:	JENNY ANDREA TORRES CALDERÓN
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por el FUNDACIÓN COOMEVA.

II. CONSIDERACIONES

1. El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) firma de quien lo crea.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 709, establece los requisitos especiales para el pagaré, los cuales son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Si verificamos el expediente digital, tenemos que pese a que se aportó un documento denominado pagaré N° 23055832, este sólo tiene el nombre de quien lo crea y la firma de éste, pero de la revisión de ese documento, no se puede establecer el derecho que se incorporó. Nótese que el documento allegado como título valor – pagaré, pese a que se aportó copia de la carta de instrucciones, no fue diligenciado por su portador.

2. Ahora, por su parte, el CGP, Art. 422, establece que, pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

El documento que se denominó pagaré N° 23055832, no es una obligación clara, pues omitió indicar en ese documento el objeto de la obligación y tampoco es expresa, por la inexistencia de indicar la suma de dinero concreta que se obligaba a cancelar el presunto deudor.

3. Debemos recordar que según lo prescrito en el Artículo 430 del CGP, la demanda debe ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en este caso, el pagaré aportado en blanco, que no registra la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero y que tampoco cumple con lo dispuesto en el Código de Comercio, Art. 621 y 709, son motivos suficientes para proceder a negar el mandamiento de pago.

4. Debemos recordar que la inadmisión de la demanda, que establece el CGP, Art. 90, es para corregir las deficiencias formales de la demanda o la falta de algunos de los anexos (Art. 82, CGP), en este caso, no ocurre ninguna de las anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería, por cuanto el poder no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y/o D. 806/2020, Art. 8.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23095fe65149e3095ef230d8bf666a0962913e979f9a360121e18208c96cc3a2**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00251-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JOSÉ FERNANDO PEREZ PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagarés¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSÉ FERNANDO PEREZ PEREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., debido a las sumas de dinero incorporadas en el pagare del 18 de mayo de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$ 39.923.126 M/Cte.), correspondiente al capital insoluto de la obligación del 18 de mayo de 2012, siendo exigible el pagare desde el 15 de diciembre de 2022.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSÉ FERNANDO PEREZ PEREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en razón de las sumas de dinero incorporadas en el pagare del 14 de noviembre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 7.592.331 M/Cte.), correspondiente al capital insoluto de la obligación del 14 de noviembre de 2013, siendo exigible el pagare desde el 17 de abril de 2023.

¹ Expediente digital 01 Anexos, folios 37-57



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-41744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que corresponde a un predio urbano, ubicado en la calle 2 N. 12-48-52 barrio Gavan, del municipio de Tauramena Casanare, en un área total de 276.04 metros cuadrados, y cedula catastral 01-00-0007-0006-000, con linderos descritos en la Escritura 2019 del 14 de agosto de 2013, consignados en el título hipotecarios otorgada por la notaría segunda del Círculo de Yopal Casanare, a favor de la entidad demandante. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P No.101.541 del C.S. de la J., como representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, endosatario en procuración de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (Consec. 01 fl.49).

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db4e69ee61eaf286621c1f662b578a7064b01418dacd3ec0ad4a62b5ed502b3**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>